

Señores Magistrados  
HONORABLE TRIBUNAL SUPERIOR DE CUNDINAMARCA  
SALA CIVIL - FAMILIA  
E.S.D

RECURSO DE SUPLICA  
MAGISTRADO SUSTANCIADOR DOCTOR JAIME LONDOÑO SALAZAR

**AUTO DEFINE RECURSO DE QUEJA CONTRA NEGACIÓN DE LA ALZADA  
POR PARTE DEL JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE  
GIRARDOT.**

DECLARACION DE SOCIEDAD PATRIMONIAL DE HECHO Y LIQUIDACION  
DEMANDANTE: LUZ MARINA TIQUE REYES  
DEMANDADO: RAUL ESMIR GARCIA VILLAMIZAR  
RDICACION # 2019- 169

=====

**Jorge Rodrigo Castilla Rentería**, mayor y vecino de esta ciudad, identificado con la cédula de ciudadanía número 19.130.493 de Bogotá, y tarjeta profesional número 17.416 del Consejo Superior de la Judicatura, apoderado judicial de la señora **LUZ MARINA TIQUE REYES**, demandante en el proceso de la referencia, ante ustedes, de manera atenta y comedida, con base en lo dispuesto en el artículo 331 del Código General del Proceso, manifiesto:

Que interpongo recurso de súplica en contra de la providencia que estima bien denegado el recurso.

### **EXPOSICIÓN INICIAL**

1.- Después de más de dos (2) años se citó a la primera audiencia de trámite, cuando se supone que el Juzgado ya había perdido la capacidad de conocer el proceso de acuerdo con el artículo 121 del Código General del Proceso, con pandemia o sin pandemia.

2.- En todo caso el **Juzgado en esa audiencia decidió el incidente de excepciones previas** (excusaran el resaltado), y decidió enviar el proceso al Circuito Judicial de Saravena.

3.- El numeral 5° del artículo 321 del Código General del Proceso, establece que el auto que resuelve un incidente, es apelable, lo cual ha sido norma desde el año de mil novecientos setenta y uno (1971) cuando entró en vigencia el Código de Procedimiento Civil.

4.- Por lo anterior considero que su providencia que estima bien denegado el recurso de apelación, debe ser revocada.

### **ARGUMENTACION**

5.- Esta demanda se presentó a reparto y correspondió al Señor Juez Segundo Promiscuo de Familia del Espinal quien envió el expediente a Girardot porque según las reglas de competencia el municipio de Flandes, donde residían y tenían su domicilio los compañeros permanentes, pertenece al Circuito Judicial de Girardot.

6.- Una vez acaecido lo anterior, el proceso correspondió al Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Girardot, quien rechazó de plano la demanda.

7.- Este Honorable Tribunal revocó la providencia y ordenó tramitar el proceso.

8.- El Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Girardot, después de un tiempo prolongado, admitió la demanda el dos de diciembre del año dos mil diecinueve (2019).

9.- No obstante, con la misma fecha, el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Girardot decidió no despachar las medidas cautelares a pesar de lo dispuesto en el artículo 598 del Código General del Proceso, y así ha seguido la posición del Despacho de conocimiento a pesar de las múltiples peticiones y argumentaciones que se le han expuesto, dizque porque es un proceso declarativo, desconociendo el artículo citado.

10.- Lo más llamativo es que el Juzgado desconoce la escritura pública que suscribieron los compañeros y cuyo texto se insertó en la demanda, que permite decir que la declaración de existencia de la sociedad marital y patrimonial de hecho ya se hizo. El texto es el siguiente:

*“1.- El primero de diciembre del año dos mil dieciséis (2016), por medio de la escritura pública número quinientos treinta y nueve (539) corrida ante el Señor Notario Único de Flandes, los compañeros permanentes declararon:*

*Primero: que han convivido por más de 2 años en forma continua y permanente y bajo un mismo techo”*

*Segundo:...*

*“Tercero: Que conforme el artículo 4 de la ley 979 de julio 26 de 2005, declaran la existencia de la unión marital de hecho entre sí como compañeros permanentes.*

*“Cuarto: Que conforme el artículo 2 ibídem, declaran la existencia de la sociedad patrimonial de hecho entre compañero permanentes entre sí”*

*“ACEPTACION: Presente LOS COMPARECIENTES, RAUL ESMIR GARCIA VILLAMIZAR Y LUZ MARINA TIQUE REYES, de las condiciones civiles anteriormente mencionadas manifestaron: Que aceptan la presente escritura de DECLARACION DE EXISTENCIA DE LA UNION MARITAL DE HECHO Y LA SOCIEDAD PATRIMONIAL DE HECHO ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES por estar de acuerdo con todo su contenido y demás especificaciones escritas.””*

11.- Además el veinticinco (25) de abril del año dos mil diecinueve (2019) ante el Notario Único de Tame, Arauca, se suscribió un documento, que a la letra dice:

*“Entre los suscritos, **RAUL ESMIR GARCIA VILLAMIZAR**, identificado con cédula de ciudadanía NO 11.294.331 expedida el girardot (sic) y **LUZ MARINA TIQUE REYES** identificada con C.C. número 39'559.754 expedida el girardot (sic), en calidad de compañeros permanentes hemos de decidido de mutuo acuerdo, separarnos e igualmente el señor **RAUL ESMIR GARCIA VILLAMIZAR**, identificado con cédula de ciudadanía número 11.294.331,*

*acepta la terminación de la relación, porque 8sic9 manifiesta tener otra pareja sentimental dejando claro que no desea continuar con la relación sentimental.”*

*“Para constancia se firma a los 25 días abril del 2019”*

*“Aceptamos,*

**“RAUL ESMIR GARCIA VILLAMIZAR**

**“LUZ MARINA TIQUE REYES”**

12.- Con dicho escrito y atestación quedó demostrada tanto la relación marital de hecho entre mi poderdante la señora **LUZ MARINA TIQUE REYES** y el demandado **RAUL ESMIR GARCIA VILLAMIZAR**, así como demostrada la disolución de la sociedad patrimonial declarada según la escritura pública quinientos treinta y nueve (539) corrida ante el Señor Notario Único de Flandes, el primero de diciembre del año dos mil dieciséis (2016).

13.- En este momento los bienes objeto de cautela ya salieron del patrimonio del demandado, razón por la cual, como ha dicho el Honorable Consejo de Estado, la que debe responder por este desatino es la Administración de Justicia con la correspondiente acción de repetición.

De los Señores Magistrados, atentamente,

JORGE RODRIGO CASTILA RENTERIA  
C.C.#  
T.P.#

## recurso de suplica 2019-00169 LUZ MARINA TIQUE REYES

Secretaria Sala Civil Familia Tribunal Superior - Cundinamarca - Seccional Bogota  
<seccftsupcund@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Miércoles 14/07/2021 16:36

**Para:** Daniel Augusto Mora Mora <dmoram@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Diana Marcela Diaz Muñoz <ddiazmun@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (41 KB)

LUZ MARINA TIQUE - SUPLICA.doc;

---

**De:** Secretaria Sala Civil Familia Tribunal Superior - Cundinamarca - Seccional Bogota  
<seccftsupcund@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**Enviado:** miércoles, 14 de julio de 2021 4:35 p. m.

**Para:** Jorocas50@hotmail.com <Jorocas50@hotmail.com>

**Asunto:** recurso de suplica 2019-00169

### **BUENOS DÍAS, TENGA EXCELENTE DÍA.**

Estimado usuario su petición ha sido recibida y registrada en el sistema, en consecuencia, se revisará para darle el trámite que corresponda, esto dentro del respectivo término judicial (**DÍAS HÁBILES DENTRO DEL HORARIO DE 08:00AM A 1:00 P.M. Y DE 2:00 P.M. A 05:00PM**) Tenga en cuenta que si el mismo se recibió por fuera del horario de atención, se entenderá radicado el día hábil siguiente.

---

**De:** Jorge Rodrigo Castilla Rentería <jorocas50@hotmail.com>

**Enviado:** miércoles, 14 de julio de 2021 4:31 p. m.

**Para:** Secretaria Sala Civil Familia Tribunal Superior - Cundinamarca - Seccional Bogota <seccftsupcund@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Secretario 01 General Tribunal Administrativo -Seccional Bogota <scregtadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co>; abogadaviviana17@hotmail.com <abogadaviviana17@hotmail.com>; Juzgado 01 Promiscuo Familia Circuito - Cundinamarca - Girardot <j01prfgir@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Jorge Rodrigo Castilla Rentería <jorocas50@hotmail.com>

**Asunto:** recurso de suplica 2019-00169

**AVISO DE CONFIDENCIALIDAD:** Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o

archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.